

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº CNT 48818/2013/CA1

JUZGADO Nº 63

AUTOS: "VERA DARIO EZEQUIEL c. PRESTACIONES Y SERVICIOS

S.A. y otro s. Despido"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de

agosto de 2018, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de

acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR LUIS ALBERTO CATARDO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda viene

apelada por la parte demandada.

Para así decidir la señora Juez a quo desechó la eficacia probatoria de

as declaraciones testimoniales aportadas por la demandada, por resultar

contradictorias entre sí y con el relato de la contestación de demandada e hizo mérito

de los dichos de Vera –testigo aportado por el accionante- y tuvo por acreditado que

el actor ingresó a trabajar en fecha anterior a la consignada en los registros de la

sociedad demandada. Tal decisión es apelada por la recurrente.

II.- El recurso es parcialmente procedente. No lo es en cuanto objeta la

fecha de ingreso considerada en grado. El estimable esfuerzo impugnatorio no

alcanza a rebatir las conclusiones a las que arribó la sentenciante de grado. En efecto,

ninguno de los argumentos que expone la quejosa son válidos. Los dichos del testigo

Fecha de firma: 22/08/2018 Alta en sistema: 24/08/2018

Firmado por: LUIS ALBERTO CATARDO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: VICTOR ARTURO PESINO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: SANTIAGO DOCAMPO MIÑO, SECRETARIO



CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 48818/2013/CA1

Vera resultan, a mi juicio, eficaces en tanto dio suficiente razón de ellos y se refirió a épocas, en términos que permiten formar criterio acerca de que el ingreso del actor fue anterior al registrado. Por lo demás las alegaciones que formula la quejosa, referidas a que el deponente es "mendaz", en tanto nunca pudo haber ido al establecimiento de la sociedad demandada a comprar, pues este está cerrado al público, resultan extemporáneas pues lo que busca la recurrente es atacar la idoneidad del testigo, circunstancia que debió haber realizado en el momento procesal oportuno.

Por último señalo que,corresponde, a mi juicio, aplicar la regla estipulada en el artículo 9º de la LCT. La aplicación del principio *in dubio pro operario* establecido en el artículado ya citado, aplicado a los supuestos de prueba no implica en modo alguno alterar la carga probatoria sino que, establecidas las cargas respectivas, en caso de resultar dudoso el cumplimiento de éstas, ha de estarse a la interpretación más favorable al trabajador. En el *sub lite*, esta deficiencia de prueba debe ser asumida por la empleadora máxime, cuando pudieron contar con un gran caudal de elementos que de haber sido aportados a la causa le hubieran permitido demostrar su versión. Lo resuelto se encuentra al abrigo de revisión.

III.- Lo es en cuanto cuestiona la procedencia del daño moral. Al respecto debo recordar que el sistema indemnizatorio establecido por la L.C.T. cubre, mediante una tarifa, todos los daños causados al trabajador con motivo de la ruptura injustificada del contrato. La jurisprudencia ha reconocido, sin embargo, que corresponde indemnizar el agravio moral, cuando el empleador causa un daño al trabajador, ajeno al hecho mismo del despido y que podría haber existido aun en ausencia de un contrato de trabajo (o sea de carácter extracontractual). Generalmente se ha vinculado el reconocimiento de una indemnización de estas características a los

Fecha de firma: 22/08/2018 Alta en sistema: 24/08/2018





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 48818/2013/CA1

casos en que al trabajador se lo denuncia por la comisión de un acto ilícito o un delito penal. Si así no fuese se daría la curiosa consecuencia de que el derecho del trabajo, concebido para proteger al trabajador como parte más débil del contrato de empleo, privaría a sus protegidos de ciertos derechos y garantías que les competen como simples ciudadanos y no ya como trabajadores.

Las pruebas arrimadas al expediente, no permiten concluir que el despido se hubiese fundado en un hecho delictivo. La parte actora basó su reclamo en una conducta discriminatoria de la demandada y en los sentimientos que experimentó como consecuencia del despido dispuesto por aquélla pero lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede reconocerse una indemnización extra, porque la misma tendría como origen el despido, que es indemnizado en el marco de la L.C.T., y que no se podría haber devengado sin que este hecho hubiese acaecido.

Por lo demás, lo afirmado por el actor en el sentido de que el despido fue como consecuencia del accidente (ver fs. 7vta), es una simple conjetura personal que no excede su apreciación individual, ya que nada se demostró en la especie y tampoco surge de la demanda que la afección padecida se vinculara a los "grupos sensibles" que merecen una protección especial del ordenamiento jurídico. (ver en similar sentido sentencia definitiva del 5.03.2015 en autos "MICHIARDI, FERNANDO ARIEL C/ OGILVY & MATHER ARGENTINA SA S/ DESPIDO")

Desde tal perspectiva, propongo modificar este aspecto del decisorio y desestimar el reclamo por "daño moral".

Fecha de firma: 22/08/2018 Alta en sistema: 24/08/2018





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente N° CNT 48818/2013/CA1

 IV.- De conformidad a la solución propuesta el tratamiento de los restantes agravios deviene abstracto.

V.- Respecto de la tasa de interés impuesta en grado (Acta CNAT 2601) se mantendrá a partir de la fecha se su última publicación al 36% anual (conf. Acta CNAT 2630 DEL 27/04/2016) y desde el 1º de diciembre de 2017 se aplicará la Tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación, conforme lo resuelto por Acta CNAT Nº 2658 del 8/11/2017, punto 3º).

VI.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme en cuanto pronuncia condena y se fije su importe en la suma de \$50.812,80.- con la salvedad indicada en el considerando V; en el marco del artículo 279 del C.P.C.C.N. se confirme el pronunciamiento sobre costas y honorarios, bien que referidos al nuevo monto con intereses; se impongan las costas de alzada en el orden causado y se regulen los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que, les fueron fijados en origen (artículos 68 y 279 C.P.C.C.N.; 14 de la ley 21.839).

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

Que, por compartir los fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Fecha de firma: 22/08/2018 Alta en sistema: 24/08/2018





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -SALA VIII

Expediente Nº CNT 48818/2013/CA1

Por ello, el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena y fijas su importe en la suma de \$50.812,80 con la salvedad indicada en el considerando V;
- 2) Confirmar el pronunciamiento sobre costas y honorarios bien que referidos al nuevo monto con intereses;
- 3) Imponer las costas de alzada en el orden causado
- 4) Regular los honorarios los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que les fueron fijados en origen.

Regístrese, notifíquese; cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4º Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.-

Mif 8.08

LUIS ALBERTO CATARDO JUEZ DE CAMARA

VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

SANTIAGO DOCAMPO MIÑO SECRETARIO

Fecha de firma: 22/08/2018 Alta en sistema: 24/08/2018

